PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/57/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR Y JONNHY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, CANDIDATOS A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN Y A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA REFERIDA COALICIÓN.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LAS NORMATIVIDAD ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: JOSÉ DE LA CRUZ CARRILLO CHÍ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/57/2021**, relativo a la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidatos a Presidenta Municipal de Champotón y a Diputado Local por el Distrito XV, respectivamente, postulados por la por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la referida

Coalición, en contra de "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL" (sic). ------------------

I. ANTECEDENTES. --

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. --

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. ----------

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. --------------

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----------------------------------

d) **Promoción de la queja.** Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecisiete de mayo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidatos a Presidenta Municipal de Champotón y a Diputado Local por el Distrito XV, respectivamente, postulados por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la referida Coalición, en contra de "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL" (sic).----

e) Con fecha veinte de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo número JGE/140/2021, intitulados "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VIA ELECTRÓNICA EL 17 DE MAYO DE 2021, POR ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

f) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veinte de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/140/2021, por el que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/085/2021, y se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del video y las ligas electrónicas ofrecidos por el quejoso, y demás diligencias relativos al procedimiento sancionador. -

g) Con fecha nueve de julio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite un acuerdo de trámite del expediente administrativo IEEC/Q/085/2021, por el que da cuenta de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se instruyó realizar nuevas diligencias. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

h) **Inspección ocular.** Con fecha veintidós de mayo, José Manuel Gómez Sáenz, asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación del video y del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*. -

i) Con fecha cinco de julio el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número AJ/Q/85/01/2021, donde da cumplimiento del punto quinto del Acuerdo JGE/140/2021. -

j) Con fecha tres de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número JGE/184/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VIA ELECTRÓNICA EL 31 DE MAYO DE 2021, POR ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTOI ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO. - - - - - - - - - - - - - - - - -

k) **Inspección ocular.** Con fecha tres de junio, el Jefe del Departamento B de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación del video y del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.- - -

l) Con fecha cinco de julio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número

AJ/Q/108/01/2021, donde da cumplimiento del punto quinto del Acuerdo JGE/184/2021. ---------------------------------------

m) Con fecha diez de julio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite un acuerdo de trámite del expediente administrativo IEEC/Q/108/2021, por el que da cuenta de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se instruyó realizar nuevas diligencias. -------------------

n) Con fecha quince de julio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite un informe técnico, respecto de los expedientes administrativos IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021. --------

o) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/261/2021, de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió y acumuló las quejas interpuestas por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con números de expedientes administrativos IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021. ---------------------------------------

p) **Presentación de alegatos.** Con fecha veinte de julio, las partes presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos. ------------------------------

q) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinte de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo de las quejas. ----------------------------

r) Con fecha veintisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número JGE/292/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN VIRTUD DE LAS QUEJAS ACUMULADAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021. --------------------------

s) **Remisión de la queja.** Con fecha tres de agosto, mediante oficio SECG/3822/2021, datado el dos de agosto, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/085/2021, el cual contiene expedientes acumulados con números

IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021, integrados con motivo de las referidas quejas. -

t) Con fecha seis de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número AJ/085108701/2021, intitulado ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO INSTRUIDO POR EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/57/2021, RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - - - - - - - - - - - - - -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El tres de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/085/2021, el cual contiene los expedientes acumulados marcados con los números IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/57/2021, integrado con motivo de la queja de referencia. - - - - - - - - - - - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/57/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - - - - -

3. **Recepción.** Con fecha cinco de agosto, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/57/2021 en la ponencia del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de una diligencia para mejor proveer. - - - - - - - - -

4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/3937/2021, de fecha once de agosto, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,

remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/57/2021 formado con motivo de la queja presentada por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano. -

5. **Recepción, Radicación, Acumulación y Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

6. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se fijaron las 15:00 horas del día jueves diecinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta violación a las normas de propaganda electoral al publicar propaganda en redes sociales en las que se advierten ligas de dependencia y subordinación a ministros de culto de diversas religiones, por parte de un partido político y del Coordinador de Asuntos Religiosos del mismo instituto político. - - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, en las quejas acumuladas. --

El denunciante basa su queja en los hechos y agravios, que en síntesis, se exponen a continuación: --

- Que el tres de mayo del año en curso, por medio de la red social denominada *Facebook,* se identificó una serie de imágenes y videos publicados en la cuenta personal de un usuario identificable bajo el nombre **"Irma Buenfil",** donde se evidencia el acto de campaña que, con la excusa de la celebración del día del "albañil", celebraron los candidatos denunciados con los ciudadanos de la sección **319,** correspondiente a la localidad de Champotón. --

- Que existe un video con duración de ocho segundos, *donde* se observa el acto de campaña celebrado por los candidatos denunciados, y se puede advertir a la ciudadana Irma Buenfil, propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña.

- Que los actos de los denunciados vulneran los artículos 35, fracción I, 41, base I, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, 63, fracción XXIII y 413 de la Ley de Instituciones Local, vulnerando los principios constitucionales de equidad en la contienda y legalidad. --

- Que Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad también de entonces candidato a la diputación local por el distrito XV y, la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", en el evento del tres de mayo de dos mil veintiuno, con el pretexto de la celebración en nuestro país del día del albañil, entregaron una variedad de herramientas de trabajo, entre estas palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, y que tienen como finalidad presionar al electorado para que la ciudadanía que presenció y recibió dichos objetos emitan el voto a su favor en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de este año, mediante la entrega directa de beneficios en especie. ------------

- Que los actos denunciados vulneran el principio del Interés Superior de la niñez, en virtud de que en las fotografías difundidas en la red social *Facebook*, derivadas del evento de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se encontraban presentes Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón,

Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad también de entonces candidato a la diputación local por el distrito XV, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", se aprecia la aparición de menores, quienes pueden ser plenamente identificados, de manera que se incurre en las violaciones previstas en los artículos 4º en relación con el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 63º, fracción I y 411 de la Ley de Instituciones Local; así como los artículos 7 y 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral. - - - -

- Que en los casos, en que los menores tengan apariciones incidentales en actos políticos, de campaña o precampaña, cuyas imágenes pretendan ser difundidas en una red social, deberá mediar el consentimiento de la madre y del padre, tutor, o la autoridad que los supla, mismo que deberá constar por escrito y de forma individualizada, así como la opinión del menor atendiendo a los criterios que se han establecido para ello; asimismo, que, en caso de no contarse con los requisitos señalados, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles los datos de los menores que los hagan identificables, entre ellos, su imagen, y que lo cual, no aconteció. -

- Que en el evento fueron retratados gran número de menores de edad, quienes son plenamente identificables a través de sus rasgos fisionómicos tales como tez, ojos, rostro, nariz, boca, altura, complexión, edad aproximada y sexo, que pone en riesgo el interés superior de la niñez y, el derecho a la intimidad, de todos aquellos quienes aparecen en las fotografías publicadas en la propaganda electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Que al no haberse difundido las imágenes a través de la red social *Facebook*, con el objeto del promocionar la imagen de los candidatos antes mencionados, sin haber difuminado los rostros de los menores y siendo plenamente identificables, se ha vulnerado su derecho a la imagen y a la intimidad, violentando el principio superior del menor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Que se debe sancionar a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad también de entonces candidato a la diputación local por el distrito XV, y a la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE". -

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte, que el inconforme señala a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón y a Johnny Alejandro Heredia Itzá, también entonces en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito XV, y a la coalición que los postula "VAXCAMPECHE", integrada por el Partido Revolucionario Institucional,

Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de actos que constituyen vulneración a la normativa electoral.-------------

Argumenta que en un evento celebrado el tres de mayo del presente año, de la sección 319, correspondiente a la localidad de Champotón, con el pretexto de la celebración del día del albañil, se entregaron una variedad de herramientas de trabajo, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, con la finalidad de presionar al electorado para que la ciudadanía que presenció y recibió dichos objetos emitan el voto a favor de los citados candidatos el día de la jornada electoral, constituyendo actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, y que transgreden la equidad en la contienda; además, que las imágenes insertas en el video publicado, se observa propaganda que vulnera el interés superior de la niñez; observándose a la entonces candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar acompañada por la brigada de los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá y Salvador Farías González, postulados por la coalición "VAXCAMPECHE", así como de Irma Buenfil, durante la celebración del evento.-------------------

Que se observa un total de once menores de edad a los que se exponen niños, niñas y adolescentes identificables a través de las fotografías, poniendo en riesgo sus derechos, vulnerando el interés superior del menor, a través de la publicación denunciada.----------------------------------

Además, que los actos que se reclaman de los candidatos y a la coalición que los postula, se estiman violatorios a la normativa electoral, en razón de que no cumplen con los parámetros establecidos para los actos de campaña y la propaganda electoral.---

Para probar sus alegaciones, el impugnante ofrece pruebas técnicas consistentes en un video con una duración de 1 minuto con 13 segundos, con el que pretende acreditar la celebración del acto de campaña celebrado el pasado tres de mayo, por parte de los candidatos denunciados, durante el cual presuntamente se realiza la entrega de propaganda prohibida; así como la publicación por medio de la red social *"Facebook"*, con la que pretende demostrar los hechos denunciados, por supuestamente utilizar indebidamente la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulnerando el principio del interés superior del menor y su derecho a la intimidad; así también la supuesta celebración del acto de campaña del pasado tres de mayo, por parte de los candidatos denunciados, durante el cual se supuestamente se realiza la entrega de propaganda prohibida.-------------------------------

La Litis en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consistirá en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.-------------------------------------

QUINTO. Metodología de estudio. -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor político, se procederá a su estudio, en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -

SÉXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - - - - - - - - -

Cabe señalar que el denunciante Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano en los escritos de las quejas acumuladas números IEEC/Q/085/2021 y IEEC/Q/108/2021 y registradas con el número TEEC/PES/57/2021, se advierte, que aportó las pruebas, consistentes en: - -

a) Pruebas aportadas por el promovente[1]. -

1. https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n
2. https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574. - - - - - - - - - - -
3. Archivo en formato mp4, intitulado: 1.2) PRUEBA 2 VIDEO.mp4. - - - - - - - - -

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/104/2021[2] relativa a la inspección ocular de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -

1 Visibles en las hojas 24 a 37 del expediente.
2 Visible de hoja 100 reverso a hoja 108 del expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/104/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 22 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *"Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio SECG/2659/2021 , signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notifica a esta Oficialía Electoral el Acuerdo No. JGE/140/2021, intitulado « *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 17 DE MAYO DE 2021, POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL DEMOVIMIENTO CIUDADANO* », de fecha 20 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutivos señala: « ***TERCERO:*** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 7 y 17 fracción III del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del video señalado en el apartado de "Pruebas" del escrito de queja y las ligas electrónicas siguientes:

1).- https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n

2).- https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574

3.- Archivo en formato mp4, intitulado: 1.2) PRUEBA 2 VIDEO.mp4, mismo que al descargar, corresponde a un video con duración de 1 minuto y 12 segundos

1

(Sic).

y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento. - - -

A razón de lo anterior se procede a la inspección ocular ordenada en el punto TERCERO del Acuerdo No. JGE/140/2021 de fecha 20 de mayo de 2021: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Seguidamente Utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits), ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. -

1.- Se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n; al dar click nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas cambió quien puede verlo o este se eliminó"; para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

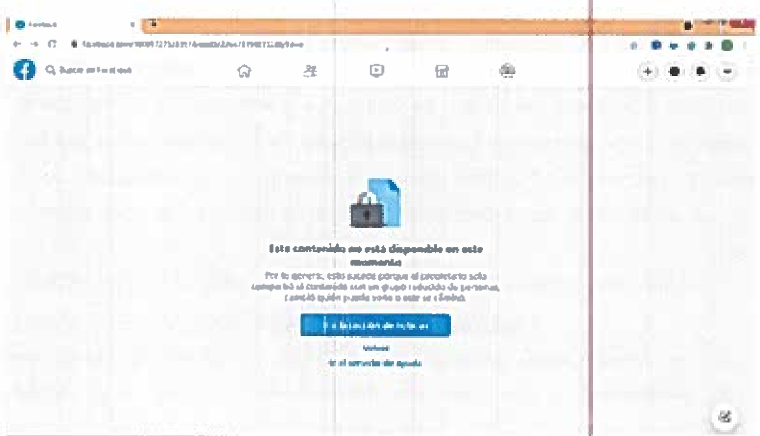

2

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada una fotografía donde se visualiza a un grupo de personas la mayoría de sexo femenino, asimismo se observan dentro de ese grupo a tres infantes por sus rasgos físicos que se observan a simple vista, al parecer dichas personas se encuentran posando para la foto, se le observa a la mayoría con la mano alzada poniendo los dedos en forma de V, al parecer en posición de saludo, como fondo se observa diversos arboles; en la parte inferior media de la portada se aprecia un círculo con la foto de perfil, de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color negro, porta lentes y vestimenta en color negro, abajo de dicho perfil se lee: Irma Buenfil, seguidamente se observan los enlaces de la pagina que a la letra dicen: Publicaciones, Información, Amigos, fotos, videos, Mas; a la derecha un rectángulo azul que dice en letras blancas "Agregar " y un rectángulo gris que dice en letras negras "Mensaje". Seguidamente se lee: ¿Conoces a Irma? Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad; a la derecha otro rectángulo azul que dice en letras blancas "Agregar"; para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. - -

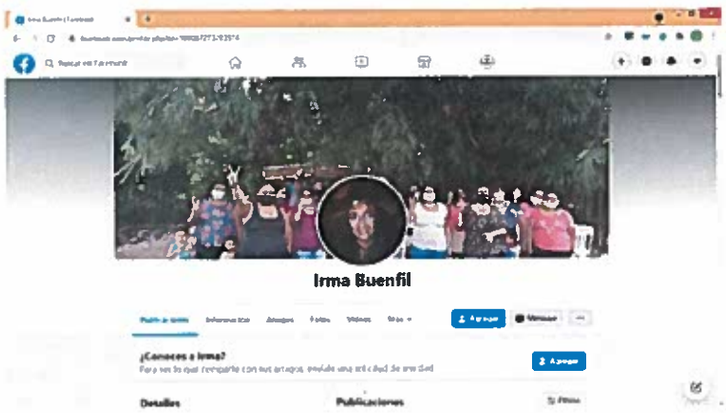

3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

3.- Se procede a realizar la inspección ocular del **Archivo en formato mp4, intitulado: 1.2) PRUEBA 2 VIDEO.mp4:** Al abrir se reproduce video de 1 un minuto 12 doce segundos de duración, a continuación se procede a describir el contenido - - - - - - - - - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 Imagen 1 (minuto 0:01) Imagen 2 (minuto 1:12)	Se observa desde del inicio hasta el final del video que la cámara enfoca a cuatro personas que describo de izquierda a derecha. **Primera persona**: de complexión media, viste playera blanca, pantalón negro, gorra blanca, no lográndose distinguirse sus demás rasgos físicos máxime que porta cubre bocas. **Segunda persona**: de sexo femenino, de complexión media, con vestimenta en color negro, al aparecer se encuentra en uso de la voz, porta en su mano un micrófono, no lográndose distinguirse sus demás rasgos físicos. **Tercera persona:** de sexo femenino, complexión media, porta vestimenta en color azul y negro, no lográndose distinguirse sus demás rasgos físicos máxime que porta cubre bocas. **Cuarta Persona**: de sexo masculino, complexión media, viste camisa blanca, pantalón café, porta sobrero, no lográndose distinguirse sus demás rasgos físicos máxime que porta cubre bocas. Al parecer se encuentran en una cancha deportiva como fondo se observa banderas azules y tres lonas la cual procedo a describir de izquierda a a derecha. **En la primera lona;** se alcanza distinguir los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, se observa el rostro de una persona de sexo masculino de bigotes y sombrero, asimismo se logra leer: CHAVA FARIAS, DIPUTADO. **En la segunda Lona**: no se logra distinguir por completo su contenido en razón de que las cuatro personas antes descritas se encuentran obstaculizando la visualización, a grandes rasgos se puede observar el rostro de una persona de sexo masculino de barba y bigotes, sin lograr leer su contenido por lo antes señalado. **La Tercera Lona:** se observa el rostro de una persona del sexo femenino con vestimenta blanca, tez clara, no se distingue por completo su contenido, por la toma de la cámara en razón de que enfoca a una persona de sexo femenino del público que obstaculiza la visualización.

4

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

	Asimismo en diversos momentos del video aparece una persona de sexo masculino tomando fotografías. **Como contenido de audio se transcribe lo siguiente** : A todos ustedes habitantes de la selección 0319 con motivo del día del albañil, hoy día 3 de mayo, tenemos para ustedes un poquito de sorpresa y por lo tanto venimos presentándole a nuestros candidatos por la alianza, tenemos aquí a Daniela Uribe haydar, ella es nuestra candidata para la Presidencia Municipal de Champotón, tenemos a Abner Cuchital en representación de don Salvador Farías Diputado por el Segundo Distrito y por nuestro candidato a la Diputación Local por el Décimo Quinto Distrito Johnny Heredia Itzá, tenemos al maestro Abner., asimismo se escuchan aplausos y gritos en diversos momentos del video.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-------------------------------------

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. José Manuel Gómez Sáenz

Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

5

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/132/2021[3] relativa a la inspección ocular de fecha tres de junio del año en curso, por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: ---

3 Visible de hoja 219 reverso a hoja 221 del expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/132/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las trece horas del día tres de junio del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: «Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche» de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No. SECG/2984/2021 de fecha 3 de junio del año en curso, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual solicita dar Cumplimiento al acuerdo JGE/184/2021, intitulado "***ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 31 DE MAYO DE 2021, POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO.***", de fecha 3 de junio de 2021, el cual en sus puntos resolutivos señala;

"***TERCERO:*** *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 7 y 17 fracción III del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del video señalado en el apartado de "Pruebas" del escrito de queja y las ligas electrónicas siguientes:*

1).- https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n
2).- https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574
3.- Archivo en formato mp4, intitulado: 1.2) PRUEBA 2 VIDEO.mp4, mismo que al descargar, corresponde a un video con duración de 1 minuto y 12 segundos (Sic).

y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento."

Por lo anterior se procede a realizar la verificación e inspección ocular de las ligas electrónicas señaladas en el oficio de referencia, en el navegador Google Chrome, versión 90.0.4430.212 (Buildoficial) (64) bits.-------------------------------------

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n, al abrir se muestra una leyenda en la pantalla que procedo a describir en el recuadro inferior:

CAPTURA DE PANTALLA	Se observa en la parte central de la pantalla un logo, aparentemente de un candado y una hoja. Debajo se lee *"Este contenido no está disponible en este momento*

	Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo se observan las pestañas "Ir a la sección de noticias" "Volver" servicio de ayuda"
DESCRIPCIÓN	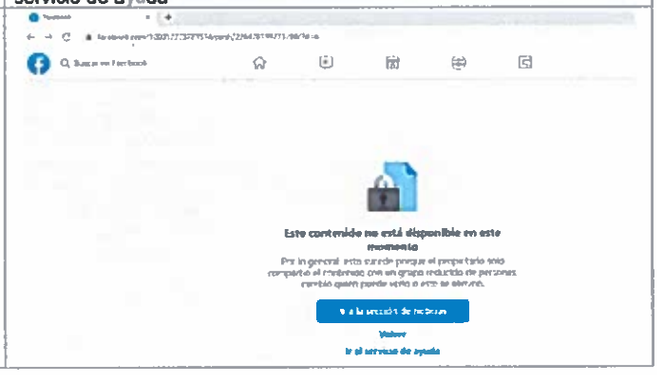

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: *https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574*, al abrir se muestra una página de Facebook, tal como se muestra y describe en el recuadro inferior:

CAPTURA DE PANTALLA	Se observa una página de Facebook que tiene como portada un recuadro con la foto de una persona aparentemente de sexo femenino, cabello largo color negro, porta lentes, aretes y viste una prenda color negro; en el fondo se observan sillas, mesas y personas de diferentes sexos, edades y vestimentas. En la parte inferior central un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello largo color negro, viste una blusa negra y unos lentes; debajo se observa el nombre de Irma Buenfil. En la parte inferior una barra donde se lee "Publicaciones" "Información" "Amigos" "Fotos" "Videos" "Más" "Agregar".
DESCRIPCIÓN	

3. Se procede a abrir el archivo en formato mp4 proporcionado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de queja de fecha 31 de mayo de 2021, correspondiente a un video con duración de 1 minuto y 12 segundos que procedo a describir en el recuadro inferior:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un grupo de cuatro personas que procedo a describir de izquierda a derecha viendo de frente. La primera persona, aparentemente de sexo masculino, viste una camisa blanca, un pantalón negro y zapatos blancos; porta cubrebocas y gorra. La segunda persona aparentemente de sexo femenino, viste blusa y pantalón color negro, se observa hablando a través de un micrófono. La tercera persona, aparentemente de sexo femenino, viste una blusa azul y pantalón azul, porta cubrebocas y una gorra roja. La cuarta persona aparentemente de sexo masculino, viste una camisa blanca, pantalón beige, porta cubrebocas y sombrero. De espaldas se observa a una persona de cabello negro recogido, viste una blusa rosa sin mangas. Detrás de los antes descritos se observan 3 letreros; en el primero se observa la foto de una persona de sexo masculino de bigote, viste una camisa blanca y sombrero y se lee "Chava Farías Diputado Federal". En el segundo letrero se observa la foto de una persona de sexo masculino, cabello corto color negro; se lee "Para defender a Campeche". En el tercer letrero se observa la imagen de una persona de sexo femenino, cabello negro largo, se lee "Para defender Champotón Daniela Uribe" De audio se escucha lo que a la letra se transcribe: *"A todos ustedes, habitantes de la sección 0319 con motivo del día del albañil hoy 3 de mayo, tenemos para ustedes un poquito de sorpresas y por lo tanto venimos a presentándoles a nuestros candidatos por la alianza. Tenemos aquí a Daniela Unbe Haydar, ella es nuestra candidata para la presidencia municipal de Champotón. Tenemos a Abner (inaudible) en representación de Don Salvador Farías, diputado por del segundo distrito. Y por*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

	nuestro candidato a la diputación local por el décimo quinto distrito Jhonny Heredia Itzá. Tenemos al maestro Abner." De fondo se escuchan aplausos.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas del día tres de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. --

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

MTRO. JOSÉ LUIS GIL ZETINA
JEFE DE DEPARTAMENTO B DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provista y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

SÉPTIMO. Marco normativo.---

Son aplicables al presente asunto, lo dispuesto por los artículos 1o.,y 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 209, párrafo 5, 407, 408, 409, 413, 429, 583, fracción I; 513, 585, fracción II y 610, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y los numerales 2, 5, 6 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019[4]. ------------------

OCTAVO. Estudio de fondo. ---

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. --

[4] Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencia SER-PSD-20/2019y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. –

a) Titularidad de la cuenta de Facebook "Irma Buenfil". - - - - - - - - - - - - - - -

Los hechos de la queja que culpan a Daniela Alejandra Uribe Haydar, consiste esencialmente, en lo siguiente: -

- Que el tres de mayo del año en curso, por medio de la red social denominada *Facebook,* se identificó una serie de imágenes y videos publicados en la cuenta personal de un usuario identificable bajo el nombre "Irma Buenfil", donde se evidencia el acto de campaña que, con la excusa de la celebración del día del "albañil", celebraron entre ellos la citada candidata denunciada con los ciudadanos de la sección **319**, correspondiente a la localidad de Champotón. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Que existe un video con duración de ocho segundos, *donde* se observa el acto de campaña celebrado entre ellos la candidata denunciada, y se puede advertir a la ciudadana Irma Buenfil, propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña.

- Que Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", en el evento del tres de mayo de dos mil veintiuno, con el pretexto de la celebración en nuestro país del día del albañil, entrega una variedad de herramientas de trabajo, entre estas palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, y que tienen como finalidad presionar al electorado que presenció y recibió dichos objetos. - - - - -

- Que los actos denunciados vulneran el principio del Interés Superior de la niñez, en virtud de que en las fotografías difundidas en la red social *Facebook*, derivadas del evento de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se encontraban presente Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", se aprecia la aparición de menores, quienes pueden ser plenamente identificados. - - - - - - - - - - - -

- Que en el evento fueron retratados gran número de menores de edad, quienes son plenamente identificables a través de sus rasgos fisionómicos tales como tez, ojos, rostro, nariz, boca, altura, complexión, edad aproximada y sexo, que pone en riesgo el interés superior de la niñez y, el derecho a la intimidad, de todos aquellos quienes aparecen en las fotografías publicadas en la propaganda electoral, deberá mediar el

consentimiento de la madre y del padre, tutor o la autoridad que los supla. -

Este órgano electoral advierte, que, el quejoso solamente se limita a realizar afirmaciones subjetivas y acusatorias, entre ellos a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula "VAXCAMPECHE" sobre hechos que supuestamente acontecieron en un evento político de campaña el día tres de mayo del presente año, en el municipio de Champotón, Campeche, con motivo del "día del albañil" o "La Santa Cruz"; sin embargo, no ofrece pruebas de convicción fehacientes para acreditar sus afirmaciones, quedando aisladas sus acusaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar"; pues las alegaciones que el propio denunciante manifiesta, no se encuentran corroboradas con las constancias existentes en los expedientes acumulados en sede administrativa, que culpen directamente a la citada denunciada, que haya vulnerado la normatividad electoral, de manera tal como lo afirma, toda vez que en el escrito de queja, el propio quejoso manifiesta: "...**se puede advertir a la ciudadana Irma Buenfil propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña" (sic)**. - - - - - - - - - - - - - -

Con la declaración del citado denunciante, en el que admite que la cuenta de *Facebook* es propiedad de Irma Buenfil, se demuestra, en principio la inexistencia de responsabilidad de la citada denunciada sobre la titularidad de la citada cuenta de *Facebook*. -

Además, la denunciada a través del escrito de fecha doce de julio del presente año, se deslinda de toda responsabilidad de las publicaciones de la cuenta de Facebook de Irma Buenfil, tal como se aprecia de la siguiente transcripción: - - - - - - - - - - - - - -

> 1.- *"...Mencione si la cuenta de Facebook denominada "Irma Buenfil", proporcionada en el escrito de queja con link: https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574 es administrada por usted o por terceras personas a su cargo" (sic).* - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> "...D) En relación a la pregunta identificada con el número 6, que señala: *Mencione si la cuenta denominada "Irma Buenfil" proporcionada en el escrito de queja con link: https://www.facebook.com/profile.php?id=100057273283574 es administrada por usted o por terceras personas a su cargo.* La cuenta Facebook denominada "Irma Buenfil" mencionada en el escrito de queja, no es administrada por mi o terceras personas a mi cargo, por ende, me deslindo completamente de las publicaciones que esta persona haya realizado en su perfil Facebook, ya que al evento asistí por invitación y sin interés particular alguno..." (sic). - - - - - - - - - - -

Tales documentos constituyen documentales privadas, las cuales, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que la denunciada no es propietaria ni administra la cuenta de *Facebook* denunciada. - - - -

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de la denunciada, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que no se acreditó la responsabilidad de la denunciada con respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada. -

NOVENO. Acreditación o no de la infracción denunciada. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer término se analizará sobre la acreditación o no de las infracciones atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE". -

El inconforme afirma que la denunciada Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", en el evento del tres de mayo de dos mil veintiuno, con el pretexto de la celebración en nuestro país del "día del albañil" o "La Santa Cruz", entregó una variedad de herramientas de trabajo, entre estas palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, como la finalidad de presionar al electorado que presenció y recibió dichos objetos. - - - - - - -

Previo análisis a este punto de agravio, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 413, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere lo siguiente: - - - - - - - -

> "ARTÍCULO 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable".

Por su parte, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: -

> "Artículo 209...
> 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos][5], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Con base en las normas señaladas, puede afirmarse válidamente que el deber de esta autoridad es analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, identificando, en su caso, posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto. - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales. -

[5] La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, cuando analizó y, derivado de su estudio, invalidó la porción normativa del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...". Para el Tribunal Pleno, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En el asunto que se analiza, obran dentro del sumario los medios de convicción aportados por el denunciante, las manifestaciones del candidato denunciado y de la Coalición "VAXCAMPECHE, así como la inspección realizada por la autoridad electoral local durante la instrucción. ----------------------------------

Este órgano electoral advierte, que, el quejoso, de igual manera, solamente se limita a realizar afirmaciones subjetivas y acusatorias, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE" sobre hechos que presuntamente acontecieron en un evento político de campaña el día tres de mayo del presente año, en el municipio de Champotón, Campeche, con motivo del "día del albañil" o "La Santa Cruz", acusándola de entregar ese día una variedad de herramientas de trabajo, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, con la finalidad de presionar al electorado que presenció y recibió dichos objetos; sin embargo, no ofreció pruebas suficientes y convincentes para acreditar esas afirmaciones, quedando aisladas sus acusaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar"; pues las alegaciones que el propio denunciante manifiesta, no se encuentran corroboradas con las constancias existentes en los expedientes acumulados en sede administrativa y que culpen directamente a la citada denunciada, que haya vulnerado la normatividad electoral, con entrega de bienes en especie con la finalidad de presionar a las personas que asistieron en el evento político el día tres de mayo de los corrientes en el municipio de Champotón, Campeche; pues se advierte, que en el escrito de queja, el denunciante es incongruente en sus afirmaciones directas, ya que primero señala que: --

> "...la ciudadana Irma Buenfil, propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña..." (sic). ---------------------------

Y en otro apartado, afirma que: -------------------------------------

> "...en el presente asunto se acredita que Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito XV y, la coalición que los postula, VAXCAMPECHE, en el evento del 03 de mayo de 2021, con el pretexto de la celebración en nuestro país del día del albañil, **entregaron una variedad de herramientas de trabajo, entre estas palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel,** como se advierte de las fotografías que se ofrecen como prueba, **actos que tienen como finalidad presionar al electorado para que la ciudadanía que presenció y recibió dichos objetos emitan el voto a su favor en la próxima jornada electoral** a celebrarse el 06 de junio de este año, mediante la entrega directa de beneficios en especie (herramientas)" (sic). ---------------------------------------

Las aseveraciones erróneas e incongruentes por parte del mencionado quejoso, no producen certeza sobre la responsabilidad de Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto a que ella haya entregado bienes en especie, consistentes en herramientas de trabajo, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, con la finalidad de presionar a las personas que asistieron en el evento político el día tres de mayo de los corrientes en el municipio de Champotón, Campeche y que se violara la normatividad electoral, pues solamente producen presunción sobre la responsabilidad que se le imputa, existiendo duda sobre la responsabilidad electoral que se le acusa, que por el contrario con las imágenes señaladas como pruebas en la queja, solo se afirma la participación de Irma Buenfil con entrega de dichos bienes materiales. -

Aunado a ello, se encuentra la declaración de dicha acusada que hace en el escrito de fecha doce de julio del presente año, con motivo de los diversos requerimientos que le hace la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al responder de la siguiente manera: - - - - - -

> "…En relación a la pregunta identificada con el número 4, que señala*: 4.- Informe si en dicho evento se entregaron materiales en especie.* -
>
> Desconozco si en el evento se entregaron materiales en especie, ya que mi actuar político se condujo exclusivamente a un discurso como invitada y no realice ningún tipo de entrega de materiales, cabe mencionar que no me consta la procedencia y mucho menos la participación de manera financiera por lo cual niego la existencia de alguna responsabilidad que se me intente imponer por dichas entregas que se mencionan en el escrito de queja inicial. …" (sic). -

Y en la audiencia de pruebas y alegatos, verificada el día veinte de julio del año en curso, donde se observa que en el uso de la voz Hugo de Jesús Ruz Mijangos, en su carácter de representante de la Daniela Alejandra Uribe Haydar, dio contestación a la queja instaurada en contra de su representada, de la siguiente manera: - -

> **"…En uso de la voz, manifiesta:** *"En mi carácter de apoderado de la licenciada Daniela Uribe Haydar, conforme a la queja citada y mencionada, nos afirmamos y ratificamos los documentos y las contestaciones de alegatos que fueron proporcionadas al mismo correo, por lo cual nos hacen un enlistado de las preguntas de las narración de los hechos, en los cuales, nos volvemos a ratificar y solicitamos la ampliación que fue enviada antes de la audiencia para poder ajustarnos a ellos, solicito que se desahoguen. Entonces, nos ratificamos a lo que fue el documento anexado de fecha 12 de julio para que quede y consten todas nuestras actuaciones, pruebas y alegatos de la presente audiencia. Es cuánto."(sic)* - - - - - - - - - - -

Es de señalar, que Daniela Alejandra Uribe Haydar al no aceptar lo que le atribuye el quejoso, respecto a la entrega de bienes en especie, consistentes en herramientas de trabajo señalados con anterioridad, vulnerando la normatividad electoral, se deben tener bajo la presunción de inocencia, respecto de los hechos que se le acusa, conforme a los documentos con valor probatorio al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 656

fracción II, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por su parte las pruebas técnicas que el promovente aporta en su escrito de queja, y que fueron desahogadas en las Actas Circunstanciadas los días veintidós de mayo y tres de junio del año en curso por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificadas con las referencias alfanumérica, **OE/IO/104/2021** y **OE/IO/132/2021** (el primero visible al reverso de las foja 154 al reverso de la foja 156 y el segundo al reverso de la foja 219 a la foja 221 del expediente acumulado), se certificó lo siguiente: -

> "...Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas cambió quien puede verlo o este se eliminó..." (sic). - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, no se tiene por acreditada la entrega de los bienes antes señalados por parte de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, más que las manifestaciones vertidas en el escrito de queja y por las imágenes insertas en dicho escrito, durante un evento político llevado a cabo el día tres de mayo en el municipio de Champotón, Campeche, con motivo del "día del albañil" o también llamado "La Santa Cruz". - - - -

Por su parte, el derecho a la presunción de inocencia, tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia de la acusada mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. -

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES[6]; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL[7], y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL[8]. - - - - - - - - - -

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013
[7] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia
[8] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001

Por tanto, al no observarse, siquiera de manera indiciaria, que la entonces candidata denunciada entregara los bienes en especie, señalados en la queja y que se hubieran presionado o coaccionado a las personas a quienes se les entregó las ya citadas herramientas de albañilería o que la entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático[9], lo procendente es tener por inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada, respecto de lo aquí analizado. -

Ahora bien, el quejoso alega la vulneración del principio del interés superior de la niñez, por supuestamente difundir publicaciones en la red social *Facebook* en las que presuntamente aparecen menores de edad, derivadas del evento de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se encontraba presente Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, por la coalición que los postula "VAXCAMPECHE", y para probar su afirmación el quejoso ofreció once capturas de pantalla de imágenes a color. - - - - - - - - -

Al respecto conviene destacar que, la autoridad sustanciadora a través de las actas de inspección ocular OE/IO/104/2021 y OE/IO/104/2021, de fechas veintidós de mayo y tres de junio, ambas de la presente anualidad, hizo contar que dichas imágenes no fueron localizadas, adjuntando la evidencia fotográfica que se inserta a continuación:

> 1.- Se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n; al dar click nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas cambió quien puede verlo o este se eliminó"; para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

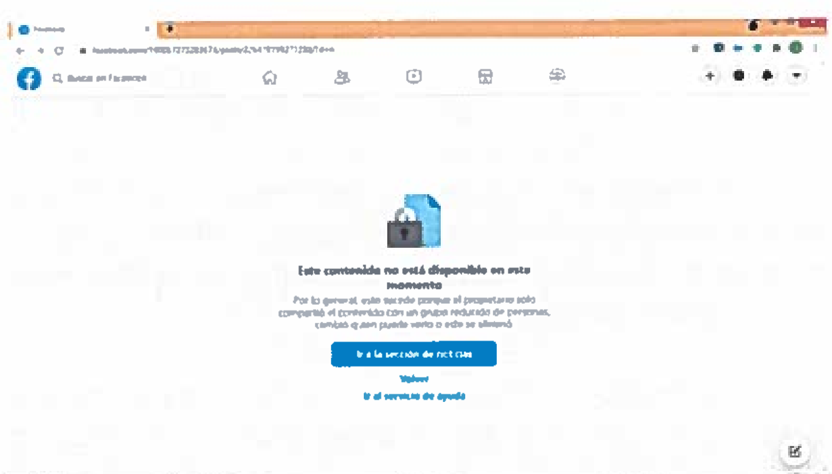

[9] La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-649/2018.

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/100057273283574/posts/226478199271288/?d=n, al abrir se muestra una leyenda en la pantalla que procedo a describir en el recuadro inferior:

CAPTURA DE PANTALLA	Se observa en la parte central de la pantalla un logo, aparentemente de un candado y una hoja. Debajo se lee *"Este contenido no está disponible en este momento*
	Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo se observan las pestañas "Ir a la sección de noticias" "Volver" " servicio de ayuda"
DESCRIPCIÓN	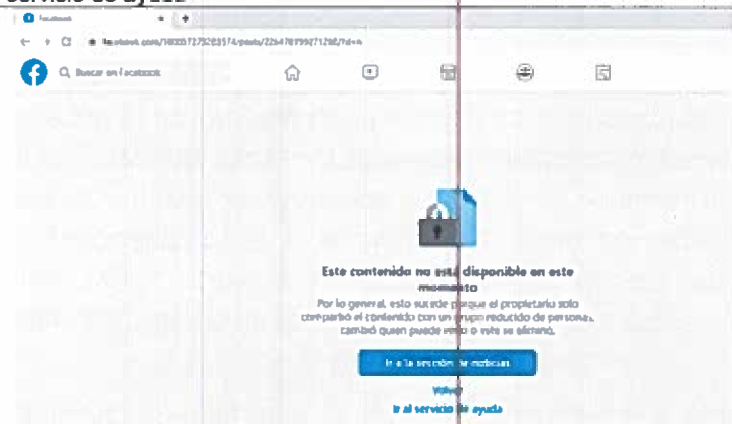

Tales documentos constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. -

Al respecto conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en siete imágenes de impresiones de pantalla a color **les concede valor indiciario,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que

pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----------------------------------

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en once capturas de pantalla de imágenes a color, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. -

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso. --

Visto lo anterior, se advierte que el denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".** -----------------------------------

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de la responsabilidad de la denunciada de vulnerar el interés superior de la niñez. ------

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de la denunciada, en la especie, la infracción respecto a la entrega de entrega de bienes distintos a los autorizados, así como tampoco la vulneración al interés superior de la niñez. --

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de

la infracción alegada por el quejoso, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que efectivamente la denunciada cometiera las infracciones denunciadas. -

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de la denunciada, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa no existe prueba que demuestre plenamente la entrega de bienes distintos a los autorizados ni la vulneración al interés superior de la niñez. -

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de la denunciada más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad[10]. -

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar la supuesta entrega de bienes distintos a los autorizados y la vulneración al interés superior de la niñez, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la denunciada. -

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonnhy, entonces candidata a Presidenta Municipal de Champotón por la coalición "Va por Campeche". - - - - - - - - - - - - - - - -

A continuación se resolverá sobre la existencia o no de la queja en contra del denunciado Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el Distrito XV. -

El quejoso Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido político nacional Movimiento Ciudadano, realiza varios argumentos de queja donde también

[10] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.

involucra a Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XV, al afirmar que: -

- Que el tres de mayo del año en curso, por medio de la red social denominada *Facebook,* se identificó una serie de imágenes y videos publicados en la cuenta personal de un usuario identificable bajo el nombre **"Irma Buenfil",** donde se evidencia el acto de campaña que, con la excusa de la celebración del día del "albañil", celebraron los candidatos denunciados con los ciudadanos de la sección **319,** correspondiente a la localidad de Champotón. -

- Que existe un video con duración de ocho segundos, *donde* se observa el acto de campaña celebrado por los candidatos denunciados, y se puede advertir a la ciudadana Irma Buenfil, propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña.

- Que los actos de los denunciados vulneran los artículos 35, fracción I, 41, base I, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5°, 63, fracción XXIII y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ocal, vulnerando los principios constitucionales de equidad en la contienda y legalidad. - - - - - -

- Que Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad de entonces candidato a la diputación local por el distrito XV en el evento del tres de mayo de dos mil veintiuno, con el pretexto de la celebración en nuestro país del día del albañil, entrega una variedad de herramientas de trabajo, entre estas palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, con la finalidad de presionar al electorado para que la ciudadanía que presenció y recibió dichos objetos emitan el voto a su favor en la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

- Que los actos denunciados vulneran el principio del Interés Superior de la niñez, en virtud de que en las fotografías difundidas en la red social *Facebook*, derivadas del evento de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se encontraba Johnny Alejandro Heredia Itzá, en su calidad de entonces candidato a la diputación local por el distrito XV, por la coalición que los postula, "VAXCAMPECHE", se aprecia la aparición de menores, quienes pueden ser plenamente identificados, de manera que se incurre en las violaciones previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de Instituciones Local; Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral. -

- Que al no haberse difundido las imágenes a través de la red social *Facebook,* con el objeto del promocionar la imagen del candidato

mencionado, sin haber difuminado los rostros de los menores y siendo plenamente identificables, se ha vulnerado su derecho a la imagen y a la intimidad, violentando el principio superior del menor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La inexistencia de la queja radica en que, el promovente se limita a realizar una serie de afirmaciones subjetivas y acusatorias, por el que también pretende involucrar de manera directa a Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XV, sobre hechos que acontecieron en un evento político de campaña celebrado el día tres de mayo del presente año, en el municipio de Champotón, Campeche, con motivo del "día del albañil" o "La Santa Cruz"; sin embargo, no ofreció elementos de convicción suficientes para acreditar sus afirmaciones, quedando aisladas sus acusaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar"; pues las afirmaciones que el propio denunciante señala, no se encuentran corroboradas con las constancias existentes en los expedientes acumulados en sede administrativa y que culpen directamente al mencionado denunciado, toda vez que en el escrito de queja, el mismo actor manifiesta "...**se puede advertir a la ciudadana Irma Buenfil propietaria de la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, haciendo entrega de diversas herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel, durante la celebración del acto de campaña" (sic)**; del cual se observa, que deslinda al citado denunciado sobre la titularidad de la cuenta de Facebook y que él no participó en la entrega de ninguna herramienta de albañilería; circunstancia que se corrobora de las imágenes de ambas que el mismo quejoso aportó en las quejas acumuladas donde no se observa su participación en el evento, y mucho menos se acredita con las imágenes que él estuviera presente con niñas, niños o adolescentes que dieran lugar a que se vulnere el interés superior del menor, como erróneamente afirma el impugnante. -

La inexistencia de responsabilidad se corrobora además, con el desahogo de la Inspección Ocular de fechas veintidós de mayo y tres de junio del presente año, llevadas a cabo por el personal técnico del Instituto Electoral del Estado (el primero se encuentra visible al reverso de la foja 154 al reverso de la foja 156 y el segundo visible al reverso de la foja 119 a la 221 del expediente); donde se observa que al llevarse a cabo dichas diligencias del **Archivo en formato mp4, intitulado: 1.2) PRUEBA 2 VIDEO.mp4***:* Al abrir se reproduce video de 1 un minuto 12 doce segundos de duración, se describe el contenido siguiente:- -

	Asimismo en diversos momentos del video aparece una persona de sexo masculino tomando fotografías. **Como contenido de audio se transcribe lo siguiente** : A todos ustedes habitantes de la selección 0319 con motivo del día del albañil, hoy día 3 de mayo, tenemos para ustedes un poquito de sorpresa y por lo tanto venimos presentándole a nuestros candidatos por la alianza, tenemos aquí a Daniela Uribe haydar, ella es nuestra candidata para la Presidencia Municipal de Champotón, tenemos a Abner Cuchital en representación de don Salvador Farías Diputado por el Segundo Distrito y por nuestro candidato a la Diputación Local por el Décimo Quinto Distrito Johnny Heredia Itzá, tenemos al maestro Abner., asimismo se escuchan aplausos y gritos en diversos momentos del video.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. José Manuel Gómez Sáenz

Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

Además, que el referido denunciado en cumplimiento al requerimiento que por oficio No. AJ/814/2021, de fecha diez de julio del año en curso, que le hizo la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por escrito de fecha doce de julio, niega los hechos imputados contestando a cada una de las preguntas requeridas de la siguiente manera (visible en la foja 265 del expediente): - - - - - - - - -

> "No asistí a evento alguno en la fecha señalada en la sección 309, motivo por el cual y haciendo referencia a los puntos 2, 3, 4 y 5, no fue evento realizado por mi persona ni por personas a mi cargo para mi candidatura, asi mismo ratifico el desconocimiento del tipo de evento que se realizó y mucho menos si en su caso entregaron algún material; ahora bien respecto al punto 6 la cuenta de Facebook denominada Irma Buenfil, no pertenece a mi persona, siendo que dicho nombre pertenece a la plantilla de REGIDORES de la candidata a la presidencia del Municipio de Champotón, es el caso que no tenía conocimiento de dichas fotos subidas con niñas,

niños o adolescentes, ya que como manifesté líneas arriba no fue evento de mi candidatura" (sic). --

Las pruebas técnicas con valor indiciario sobre la veracidad de los hechos y que aunado con las demás pruebas acumuladas en el expediente, tienen valor probatorio pleno para determinar inexistente la queja en contra de Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XV, tal como se ha señalado, pues la negativa por parte del citado denunciado, sobre las acusaciones que se les imputa por el quejoso, no hay elementos probatorios que la desvirtúen, quedando únicamente los argumentos subjetivos sin sustento alguno. ----------------------------

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. --

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos de convicción a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso. --

Visto lo anterior, se advierte que el denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". ------------------------------

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de que el citado denunciado vulneró la norma electoral. ---------------------------

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad del denunciado más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio

de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad[11]. - - - - - -

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por el quejoso, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar probados los hechos de su queja en contra del mencionado denunciado. -

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado. -

Asimismo, resulta totalmente ventajista el modo en que el quejoso pretende probar y hacer valer su pretensión, ya que pretende engañar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral al ofrecer una prueba que no acredita fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se encuentra fuera de todo contexto real y de derecho. -

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación a la normatividad electoral y menos la responsabilidad del denunciado.** -

Por tanto, se concluye en este apartado de estudio, que el argumento vertido por el promovente sobre los hechos acontecidos el día tres de mayo del presente año, en el municipio de Champotón, Campeche, en relación a que el denunciado Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XV, asistió y participó en el evento político con motivo del "día del albañil" o "La Santa Cruz",

[11] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.

donde se entregaron herramientas de albañilería, como palas, flexómetros, martillos, cucharas y reglas de nivel; y que en el evento donde afirma el actor que el denunciado estuvo presente, se aprecia la aparición de menores, plenamente identificados, vulnerando el interés superior del menor, entre otras manifestaciones vertidas en su contra; **esta autoridad jurisdiccional** electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia[12] y a la no autoincriminación, siendo oportuno y razonable, **declara inexistentes** los argumentos expuestos por el quejoso, respecto a que el citado denunciado haya vulnerado la normatividad electoral, la Constitución Federal, la Ley Electoral, entre otras normas legales, en la forma como lo afirma; pues no ofreció pruebas fehacientes y contundentes que acrediten sus afirmaciones en el escrito de queja respecto a las imputaciones en contra de Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XV, tal como se sostiene. - -

Por consiguiente, tampoco son responsables por la falta al deber de cuidado los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Campeche". -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonnhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidatos a Presidenta Municipal de Champotón y a Diputado Local por el Distrito XV, respectivamente, y contra la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. -

[12] Tesis ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"***. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrado electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. ------------------------------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de agosto de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. ------------------------------